

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00246-00 ACCIÓN DE TUTELA DE GERMAN TORRES CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el despacho dispone:

Obre en autos la respuesta allegada por la accionada Colpensiones, agregada en el numeral 18 del cuaderno principal, por medio del cual informa el cumplimiento al fallo de tutela de 29 de noviembre de 2021, y solicita el archivo de esta tutela. La documental junto con la misma téngase cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00241-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE ANA MILENA DÍAZ CARRILLO.

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el inciso 1° del artículo 534 del Código General del Proceso, establece que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*”.

Aquí, según el escrito demandatorio se observa que estamos frente a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, previsto en el Título IV, Artículo 531 y SS, del Código General del Proceso, por lo que es competente en única instancia es juez civil municipal del domicilio del deudor, como lo prevé el artículo 534 ibídem.

Así mismo, se observa que el domicilio del deudor se encuentra en la ciudad de Bogotá, tal y como lo manifiesta la actora en el acápite de competencia del libelo demandatorio, denotando con ello la falta de competencia de ésta Juez Civil del Circuito de Soacha para conocer de la presente demanda, pues la misma se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto. Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **13 de diciembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **153**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00210-00, EJECUTIVO LABORAL DE VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN CONTRA PREVENCION SALUD IPS LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 11 del cuaderno principal, el despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación agregada en el archivo digital 10, allegada por la parte ejecutante, como quiera que la norma establece la notificación conforme al artículo 291 y siguientes de Estatuto General del Proceso y, mírese en la documental arrimada, la cual citó la notificación conforme al artículo 292 *ibídem*, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte demandante para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los **artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso** y el artículo 8 del Decreto 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 13 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS
DEMANDANTE : DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL,
LUIS ELKIN VILLAREAL CASTRO, GIOVANNA
ZAMBRANO MESA, DETHXI MARLENY
ACERO GONZALEZ, MARIA NEFY ZUÑIGA
ZAMORA, RIGOBERTO ARISTIZABAL
DAVILAY OSCAR ALEJANDRO GROSSO
GOMEZ
DEMANDADO : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS
CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE
PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICACION : 2021-00164-00
ASUNTO : REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandada contra el auto de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de “suspensión provisional del acta de asamblea de fecha 13 de junio de 2021, conforme los postulados del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso”.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que la suspensión del acta no se basó en hechos ciertos y probados, para la viabilidad de esta medida, ya que del sustento fáctico de la demanda no se constata la urgencia necesidad de impedir y paralizar la labor de los elegidos el 13 de junio de 2021, como es, el Consejo de Administración, Comité de Convivencia y Revisor Fiscal, además, el actor incumple la carga de argumentar de manera objetiva la razón por la cual estas nuevas dignidades y ejes de la acción civil representan un detrimento.

Señaló que la medida tiene como objetivo elemental “...prevenir provisionalmente las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes o las personas que intervienen en un proceso judicial; es decir, aportan garantía y eficacia a la futura sentencia mientras el juez la profiere...Esto es, que son el medio para evitar los efectos que se puedan producir durante todo el trámite procesal”, por lo que son necesarias las exposiciones de los motivos que permitan comprender la utilidad, a más que se debe acompañar un mínimo de soporte probatorio para poder constatar la urgencia y factibilidad de su decreto.

Indicó que disponer la suspensión provisional del acta de asamblea de 13 de junio de 2021, ocasionaría un estado de ingobernabilidad y desorganización de la demandada, a más que ello dejaría en firme la elección del consejo de administración inmediatamente anterior y sus integrantes son los mismos demandantes, lo cual trasgrede las garantías procesales, la búsqueda de la verdad y la activa participación y representación de la persona jurídica demandada.

Manifestó, además, que otras razones por las cuales se debe negar la medida cautelar, es que la mayoría de los hechos de la demanda están estructurados bajo apreciaciones subjetivas e individuales que están dirigidas a personas naturales y resultaran lejanas de este proceso.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo está llamado a prosperar, como quiera que si bien la norma general procesal consagra la procedencia de la medida cautelar decretada, dicha solicitud deberá contener la disposiciones violadas a efectos de verificar su viabilidad.

Mírese que el artículo 382 del Código General del Proceso consagra que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Requisito que no se cumplió en el caso de marras, ya que las medidas cautelares solicitadas por el actor no se acoplan a la norma citada, pues lo petitionado fue *“1. La suspensión de la expedición de la representación legal al señor por parte de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía local de Soacha alcaldía, de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL a favor del señor MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO. 2. La suspensión de la autorización ante las entidades bancarias para el manejo de los dineros de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL a favor del señor MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO.”*, aunado a que el demandante no solicitó en parte alguna de libelo demandatorio, la suspensión del acto impugnado informando la **“(..) violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”**

En consecuencia, se repondrá el numeral segundo del auto atacado, para en su lugar, requerir al actor a efectos de que acople su petición de medidas cautelares al artículo 382 ibídem, a efectos de que ésta juez de instancia estudie la procedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de cinco (5) de noviembre de 2021, por las razones expuestas y, en su lugar se dispone:

2. Teniendo en cuenta que ya se prestó la caución ordenada, se niegan las medidas cautelares solicitadas, como quiera que éstas no se acoplan a los postulados del artículo 382 del Código General del Proceso, empero, en su lugar se requiere al demandante para que ajuste dicha petición a la norma citada, a efectos de estudiar su procedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícense los términos de traslado ordenados en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de diciembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **153**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00154-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. (Llamamiento en garantías).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 10 del expediente digital, el despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación agregada en el archivo digital 5 al 9, allegada por la parte demandada ECOOPSOS EPS, como quiera que en la misma no se observa documento idóneo que establezca la recepción al correo electrónico del llamado en garantías, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte demandada para que realice la notificación del llamado en garantías acorde a lo preceptuado en los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso y el artículo 8 Del decreto 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 13 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00100-00 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra AMERICAN SCOOOL WAYS.A.S.(Nulidad)

No es posible tener en cuenta el recurso de reposición que antecede, como quiera que no se ha dado cumplimiento al inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, requisito indispensable para poder analizar todas las actuaciones que la pasiva quiera hacer dentro del presente asunto, como lo es, estudiar la procedencia de la nulidad por indebida notificación que aquí se peticiona.

En consecuencia, se requiere por última vez a la parte demandada, so pena de continuar con el trámite respectivo, para que dentro del término judicial de cinco (5) días dé cumplimiento a la norma precitada, so pena de no ser escuchada en la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00145-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JULIO SABAS SANCHEZ ORTIZ CONTRA RAUL SILVA CORTES.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 41 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.
2. Continuando con el trámite del presente proceso, al tenor de lo previsto por el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m., del día 21 del mes de abril del año 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma obra, (Par. Art. 372 C.G.P).

En consecuencia se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante

I.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada

II.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con el escrito de excepciones.

II-II Interrogatorio de Parte: se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante.

II-III Testimonios: se decretan los testimonios de LUZ DAY SILVA HIGUERA, CLARA MIREYA SILVA y LUZ ADRIANA ACOSTA. Comuníqueseles conforme lo solicita la parte en dicho acápite.

Así mismo, se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 13 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA
HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00176-00 ORDINARIO LABORAL DE TOMAS VELANDIA BLANCO CONTRA VIDIRERIA FENICIA SAS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 67 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Se accede a la solicitud de sustitución de poder que milita en el numeral 63 del plenario digital, allegado por la parte actora, en consecuencia, se reconoce al abogado Fredy Alonso Peláez Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
2. Previo a continuar con el trámite de instancia, y vista la respuesta agregada en el numeral 66 del plenario digital por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., requiérase al mismo para que remita a este despacho las actuaciones procesales siguientes al auto de 20 de septiembre de 2021, como quiera que se hace necesaria la decisión que se profiera dentro del proceso 2019-00260-00. Ofíciense.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 13 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00173-00 ORDINARIO LABORAL DE ANGIE LORENA ANZOLA TORRES CONTRA ASEO SOAR CLEAN LTDA Y SOAR CLEAN LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 117 del expediente digital, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta las afectaciones presentadas en los servicios de conectividad y de acceso a las plataformas de Microsoft de la Rama Judicial a nivel nacional, y por las cuales no fue posible llevar acabo la diligencia programada para el 6 de diciembre del presente año, procede el despacho a reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, para lo cual, se fija a las **10:00 a.m. del 26 de abril de 2022**. Comuníquese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 13 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00142-00 EJECUTIVO DE ACEROS CORTADOS S.A. CONTRA HECTOR JIMENEZ TORRES.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 47 del expediente digital, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la ejecutante en memorial agregado en el numeral 46 del plenario digital, por medio de cual solicita se imparta aprobación de avalúo presentado, se le pone de presente que no es posible acceder a su solicitud, como quiera que la norma no establece que al avalúo se le deba impartir aprobación. Así mismo, se le comunica que mediante auto de 29 de noviembre del año en curso, este despacho tuvo en cuenta el avalúo presentado y, en consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en el mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **13 de diciembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **153**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00093-00 ORDINARIO LABORAL DE EMIGDIO DE JESÚS GONZÁLEZ URREGO CONTRA TRANSPORTE VELOSIBA S.A. Y OTRA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 10 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio.
2. Se requiere al demandante al demandante para en el término judicial de quince (15) días, acredite la notificación del demandado TRANSPORTE VELOSIBA S.A. conforme se ordenó en el auto admisorio que data 27 de julio de 2018.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 13 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280-00 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 76 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Requiérase a EPS ECOOPSOS para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie y/o acredite el cumplimiento de la orden puesta en conocimiento mediante proveído de 5 de octubre de esta anualidad. Ofíciase por todos los medio más expeditos.
2. Requiérase al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para que informe a este despacho el procedimiento de las sanciones impartidas en contra del representante legal de la EPS ECOOPSOS dentro de la acción de tutela de la referencia. Ofíciase remitiendo copia del oficio que comunicó la medida.
3. De otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la accionante en correo electrónico que milita en el numeral 67 de este plenario, por medio del cual solicita que se maneje con toda la rigurosidad legal y que sean activadas todas las leyes creadas en este país para el caso que nos ocupa, se le pone de presente que puede de manera directa poner en funcionamiento la jurisdicción correspondiente, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias de la totalidad del expediente a su costa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-00272-00 DIVISORIO de JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ BEDOYA contra EVELIO FARIETA PARRAGA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 78 del expediente digital, el despacho dispone:

Fijar fecha para el remate del(os) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin se señala la hora de las **8:30 a.m., del día 16, del mes de febrero del año 2022.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **13 de diciembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **153.**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc